# Antecedentes

PROYECTO DE LEY CON MI PLATA NO

Durante la discusión de la reforma previsional, hemos observado un esfuerzo relevante de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones para incidir en el debate público, utilizando su capacidad ﬁnanciera en la onerosa campaña denominada *“Yo quiero elegir”.* Esta campaña ha producido un importante desequilibrio en el debate democrático, otorgando evidentes ventajas a un sector con acceso a recursos que no están disponibles para otros actores sociales, como agrupaciones de trabajadores o pensionados.

De acuerdo a lo que publica en su página web, la campaña tiene por objeto proporcionar información a los ciudadanos *“para que puedas tomar la mejor decisión en el futuro”* en relación con la protección de la propiedad de los trabajadores sobre sus ahorros previsionales, la consecuente heredabilidad de ellos y la libertad de elección respecto de quien lo administra. Es claro que se trata de una campaña política que pretende incidir en la opinión pública en relación con el debate previsional en el que tienen directo interés patrimonial.

El impacto que ha generado esta campaña lesiona la capacidad de las instituciones democráticas de responder a las necesidades de los ciudadanos, arriesgando su impotencia en esferas vitales para el bienestar público y la salud del régimen democratico, como es la regulación de la prestación de los derechos constitucionales. En ese sentido, la asociación opera como un poder fáctico, es decir, como un actor que *“usa sus recursos, poder o inﬂuencia más allá de las funciones que le son legítimamente reconocidas y de acuerdo a sus propios intereses y lógicas y no a las demandas y aspiraciones de a quienes va dirigida.”1* Es urgente que este congreso proteja a la democracia de estos poderes, toda vez que *“debilitan, y en ocasiones incluso anulan la capacidad del Estado para garantizar el interés de los ciudadanos.”2*

Al respecto, es relevante considerar que las Administradoras de Fondos de Pensiones encuentran la regulación de su actividad, fundamentalmente, en el Decreto Ley 3500, así como en las normas generales de la Superintendencia de Pensiones. Ambos cuerpos normativos regulan la publicidad que pueden realizar las Administradoras y en ellas abundan las prohibiciones a proporcionar información que induzca confusión en relación a los fundamentos

1 Garreton (2007). <https://www.manuelantoniogarreton.cl/documentos/clarin22_12_07.pdf>

2 Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México Nueva Época, Año LVIII, núm. 217, enero-abril de 2013, pp. 223-232, ISSN-0185-1918, p.224 [https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-ciencias-politicas-sociales-92-articulo-poderes-factico](https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-ciencias-politicas-sociales-92-articulo-poderes-facticos-problemas-drasticos-S0185191813722827) [s-problemas-drasticos-S0185191813722827](https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-ciencias-politicas-sociales-92-articulo-poderes-facticos-problemas-drasticos-S0185191813722827)

del sistema o a interpretaciones inexactas sobre la realidad de las Administradoras. A mayor abundamiento, se limita el contenido de su publicidad, prohibiendoles “*desviar la atención de los trabajadores de lo que es relevante respecto de sus fondos previsionales, esto es, la rentabilidad, el costo y el servicio que prestan*.” Asimismo, debe tenerse presente que la Asociación de AFPs es una asociación gremial cuya actividad se encuentra regulada por el Decreto Ley 2757, el cual dispone, en su artículo primero, que se tratan de organizaciones constituidas con el objeto de *“promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes”*; precisando en su inciso segundo, que se encuentran prohibidas de *“desarrollar actividades políticas”*.

En ese engranaje normativo, las Administradoras de Fondos de Pensiones han decidido realizar su propaganda a través de la Asociación en que se agrupan para así esquivar las normas establecidas en el Decreto Ley 3.500 y aprovecharse de la ambigüedad del Decreto Ley 2757. Lo cierto, es que estas estrategias son propias de los poderes fácticos, en ese sentido, Tirado sostiene que estos grupos “*cuando topan con la ley ﬁngen cumplirla, maquillando su contravención, a veces de manera grotesca o le ‘dan la vuelta’ siguiendo rutas retorcidas.”3*

A mayor abundamiento, es pertinente tener presente que de acuerdo al acta de constitución de la Asociación de AFPs, esta se ﬁnancia con cuotas que aportan anualmente las Administradoras que la integran. Así, es razonable y prudente advertir que esta asociación se ﬁnancia de manera indirecta con los frutos que las administradoras obtienen de las cotizaciones de sus aﬁliados. La situación da cuenta de una gran injusticia: con la plata de los trabajadores, se ﬁnancian campañas destinadas a obstaculizar reformas que protegen su interés previsional por afectar el interés empresarial de quienes la desarrollan.

La interferencia determinante que esta campaña ha producido en el debate legislativo, ha llevado a los parlamentarios a ejercer sus facultades constitucionales instando a distintos órganos ﬁscalizadores a que se pronuncien en relación con la legalidad de estas actividades. En ese esfuerzo, se han despachado por esta corporación, los oﬁcios nº84900 y nº77765 al Ministerio de Economía, los oﬁcios nº84899, nº 69460, nº 69365, nº2687, nº4145, N°4146, N°21431 y N°21469 a la Superintendencia de Pensiones; el oﬁcio nº69728 al Director Nacional Del Servicio de Impuestos Internos, el oﬁcio nº69448 al Consejo Nacional de Televisión; y se ha reclamado al Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria en el rol 1214/2022.

Frente a los legítimos emplazamientos realizados por mis colegas, la Asociación de AFPs ha respondido, mediante oﬁcio nº103/2024 que estas actuaciones *“devienen en un ejercicio abusivo de las atribuciones que la Constitución Política de la República le ha otorgado”.* En esa línea, alegan que los Diputados no se encuentran facultados para ﬁscalizar a los grupos intermedios y que, por lo tanto, estas gestiones implican una evidente vulneración a la autonomía de las entidades gremiales.

3 Tirado, R. (2021, 24 de mayo). Poderes fácticos. Prontuario de la democracia. <https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/poderes-facticos/>

Por la salud de nuestra democracia, hoy resulta urgente legislar para controlar a los poderes fácticos que, actuando contra el espíritu de la ley y su regulación, pretenden inhabilitar al Estado y operar en lo que el destacado jurista Ferrajoli ha denominado ‘la ilusión de una democracia sin derecho’, esto es, *“una política y un mercado sin reglas, dominados por poderes políticos y económicos que no toleran límites ni controles.”4*

Hacer caso omiso al impacto que esta campaña ha tenido en el debate democrático y abstenernos de emprender reformas legislativas que, en la esfera de nuestras competencias, nos permitan proteger nuestra institucionalidad, viola un aspecto fundamental de la democracia, esto es, permitir que gobiernen quienes fueron electos para ello y permitir que las decisiones gubernamentales en torno a lo público se encuentre depositada en las autoridades constitucionalmente electas. En este orden de ideas, se ha sostenido que *“la solidez de un sistema político se puede aquilatar en su capacidad para circunscribir a los poderes fácticos al marco legal”5,* para impedir que éstas desafíen a las autoridades *“a las que ignoran o neutralizan o las confrontan y doblegan; privando de efectividad a la legítima acción gubernamental.”6*

# Resumen del proyecto

El proyecto de ley que presentamos tiene por objeto precisar la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto Ley 2757 de 1979, que establece normas sobre asociaciones gremiales; en el siguiente sentido:

1.- Exceptuando de esta prohibición a los colegios profesionales

2.- Declarando que, para efecto de la interpretación de la prohibición establecida en este cuerpo normativo, se entenderá que constituyen actividades políticas el ﬁnanciamiento o realización de campañas que pretendan incidir en la opinión pública respecto de debates legislativos que se encuentren radicados en sedes democráticas. En esa línea, el proyecto establece un grupo de acciones que se consideran actos de publicidad, sin perjuicio de que en la sede pertinente sean otros considerados como tales.

4 Ferrajoli, Luigi, (2005) “Derecho y democracia en el pensamiento de Norberto Bobbio” en Doxa:Cuadernos de Filosofía del Derecho.Núm. 28, Alicante, p.33. Disponible en:

<<http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01260529654588494128813/029097>

5 Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México Nueva Época, Año LVIII, núm. 217, enero-abril de 2013, pp. 230, ISSN-0185-1918

[https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-ciencias-politicas-sociales-92-articulo-poderes-factico](https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-ciencias-politicas-sociales-92-articulo-poderes-facticos-problemas-drasticos-S0185191813722827) [s-problemas-drasticos-S0185191813722827](https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-ciencias-politicas-sociales-92-articulo-poderes-facticos-problemas-drasticos-S0185191813722827)

6 Tirado, R. (2021). Poderes fácticos. Prontuario de la democracia. <https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/poderes-facticos/>

# Idea matriz

La idea matriz de este proyecto de ley consiste en establecer una regulación clara y efectiva sobre la actividad publicitaria de las asociaciones gremiales, con el objeto de prevenir que estas ejerzan de manera abusiva la libertad de asociación incidiendo de manera indebida en debates legislativos.

En virtud de lo expuesto, las diputadas y diputados abajo ﬁrmantes vienen en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único: Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 2757 que ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES GREMIALES, en el siguiente sentido:

1. Para agregar la frase *“Se exceptúa de esta prohibición a los colegios profesionales”.*
2. Para agregar un inciso tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

*“Solo para efectos de ﬁscalizar la prohibición establecida en el inciso anterior, se entenderá que constituye actividad política participar en el ﬁnanciamiento o realización de actos de propaganda sobre proyectos de ley en tramitación o leyes vigentes.*

*Se consideran actos de publicidad, entre otros:*

* 1. *La organización y ﬁnanciamiento de todo evento o manifestación pública, propaganda y publicidad escrita, radial, audiovisual o en imágenes, dirigidas a incidir en la opinión pública, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice.*
  2. *Realizar, encargar o ﬁnanciar encuestas en torno a las ideas matrices del proyecto de ley o la ley vigente, y*
  3. *Efectuar pagos a personas naturales o jurídicas para que presten servicios tendientes a inﬂuir en la opinión pública.”*